

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria**

Manizales, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso especial de disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA -UTESFINCOL-**, bajo radicación 2020-255, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 19 de noviembre del año en curso, escrito solicitando se revoque el Auto del 18 de noviembre del año en curso por medio del cual se tuvo por contestada la demanda.

La parte demandada acreditó el envío de la copia de la respuesta de la demanda y anexos a la parte actora, en escrito allegado al correo institucional el 19 de noviembre del año en curso.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 906**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso especial de disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA -UTESFINCOL-**, bajo radicación 2020-255, se procede a resolver solicitud de revocatoria del Auto de Sustanciación No. 1467 del 18 de noviembre de 2020 notificado por Estado No. 141 del 19 de noviembre del año en curso, por medio del cual se admitió la contestación de la demanda por parte de la Unión Sindical de Trabajadores y Empleados del Sector Financiero de Colombia, UTESFINCOL, y frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada manifestó su inconformidad por existir una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa por parte de UTESFINCOL, por omitir remitirle por correo electrónico copia de la contestación de la demanda y los anexos, por lo que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 49 y 64 del CPL no existió lealtad del demandado, pudiendo revocarse de oficio el auto de sustanciación por parte del Despacho y en una sana lógica y en garantía del debido proceso,

conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se debe revocar el Auto de Sustanciación antes referido y tenerse por no contestada la demanda o subsidiariamente, se haga la remisión total de la contestación con todas sus pruebas y anexos.

### **CONSIDERACIONES:**

Si bien el apoderado judicial de la parte demandada, indica la improcedencia del recurso de reposición contra los autos de sustanciación y su inconformidad no la manifiesta con la interposición de un recurso, se le dará el trámite de un recurso de reposición<sup>1</sup>.

El Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no establece la procedencia del recurso de reposición contra los Autos de Sustanciación, razón por la cual debe rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

De igual manera, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sólo establece la obligación de remitir copia de la demanda y anexos, así como la subsanación al demandado, más no establece dicha carga al demandado respecto a remitir copia de la contestación de la demanda y anexos a la parte actora, por lo que no existe un desconocimiento de esa preceptiva legal.

De otra parte, la parte demandada en escrito allegado al Despacho el 19 de noviembre del año en curso, acreditó que esa misma fecha procedió a remitir a la parte actora copia de la contestación de la demanda y anexos.

Finalmente, se dispondrá dejar sin efecto el Auto de Sustanciación No. 1467 del 18 de noviembre de 2020 notificado por Estado No. 141 del 19 de

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

noviembre del año en curso, solamente en cuanto a la fijación de la fecha de la Audiencia programada para el 11 de diciembre del año en curso y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se procederá a señalar nueva fecha.

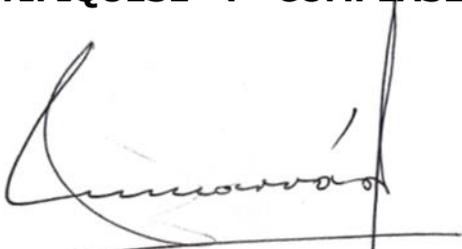
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 1467 del 18 de noviembre de 2020 notificado por Estado No. 141 del 19 de noviembre del año en curso dentro del **PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL**, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA -UTESFINCOL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto de Sustanciación No. 1467 del 18 de noviembre de 2020 notificado por Estado No. 141 del 19 de noviembre del año en curso, en cuanto a la fijación de la fecha de la Audiencia programada para el 11 de diciembre del año en curso y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se procederá a señalar nueva fecha para su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez



Por Estado Número **154** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, diciembre 9 de 2020.

**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
SECRETARIA